

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO
PANEL XI

ABIGAIL CRUZ
RODRIGUEZ

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS

RECURRIDOS

KLRA20150273

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Caso Núm. 500-
1345-14

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintron Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El confinado, Abigail Cruz Rodríguez, presentó un recurso de revisión judicial ante este Foro en el que cuestiona la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación a una querrela que incoó. Por las razones que expresaremos a continuación, se deja sin efecto el dictamen recurrido y se devuelve el caso al proceso de origen.

I

En septiembre de 2014, el confinado Abigail Cruz Rodríguez suscribió una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la que solicitó que se llevara a cabo una investigación sobre la conducta de un oficial de apellido Colón. En específico, Cruz Rodríguez alegó que el 26 de agosto de 2014 el

oficial Colón lo removió de su lugar de trabajo y, sin causa alguna, lo avergonzó frente a sus compañeros. Según Cruz Rodríguez, esta no era la primera vez que sucedía algo parecido.

La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos refirió la querrela al área de comandancia para que expresara su respuesta a lo expuesto en la querrela. La respuesta ofrecida por esa área fue a los efectos de tras consultarse a los oficiales de mantenimiento se determinó que para evitar situaciones con el oficial Colón, ya que su oficina se encontraba ubicada en el área de visitas, se recomendaba que Cruz Rodríguez fuera reubicado a otra área. Esta respuesta fue notificada por la Evaluadora al querellante el 29 de septiembre de 2014. En el formulario de notificación, la Evaluadora se limitó a acompañar fotocopia de la respuesta emitida por el área concernida, en este caso el área de comandancia. En dicho formulario se advertía, además, lo siguiente:

Artículo XIV. Sección 1: SI EL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRÁ SOLICITAR LA REVISIÓN MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL COORDINADOR REGIONAL DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Inconforme con la respuesta notificada, el 9 de octubre de 2014, Cruz Rodríguez solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional. Ese documento de "solicitud de reconsideración" contiene la siguiente advertencia:

REGLA XVI – REVISIÓN JUDICIAL

SI EL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PODRÁ SOLICITAR REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ARCHIVO EN AUTOS DE LA COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA

RECONSIDERACIÓN, EMITIDA POR EL
COORDINADOR REGIONAL DE REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS.

El 2 de diciembre de 2014, el Coordinador Regional emitió su resolución en reconsideración en la que expresó que se comunicó con el teniente Pérez de la institución carcelaria. Este teniente afirmó que realizaba rondas continuas de supervisión junto a los directivos de las áreas y que no le constaba situación alguna referente a la conducta del oficial Colón como la alegada en la solicitud de remedio. Por su parte, el oficial Colón informó que en un momento dado intervino con Cruz Rodríguez y le orientó acerca de unos artículos que se llevaba de las “vendo maticas” hacia los módulos de vivienda. Se indicó, además, en la resolución que el oficial Colón expresó que no confrontó situación alguna con Cruz Rodríguez que no fuera la de orientarle con respecto a los reglamentos institucionales.

En suma, el Coordinador concluyó que pudo corroborar con el área de seguridad de la institución que no existía situación alguna en cuanto a la actitud del oficial Colón hacia Cruz Rodríguez, por lo que dispuso el archivo de la solicitud de reconsideración. Esta resolución en reconsideración contiene el apercibimiento que mandata la Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, esto es, se le advierte a las partes que cuentan con el término de 30 días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal, esencialmente en los términos de la advertencia antes transcrita.

Insatisfecho, Cruz Rodríguez interpuso el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Solicita que ordenemos al Departamento de Corrección llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el incidente y la actitud desplegada por el oficial Colón.

II

-A-

La LPAU se promulgó con la finalidad de promover uniformidad en los procesos administrativos y adjudicativos que se llevan a cabo en las agencias del gobierno. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., 190 D.P.R. 56, 65 (2014); Pagán Ramos v. F.S.E., 129 D.P.R. 888 (1992). Su ámbito es comprensivo: “se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente excluidas de la aplicación de [esta ley].” Sección 1.4, 3 L.P.R.A. sec. 2103. El Departamento de Corrección, agencia contra la cual se interpone el presente recurso de revisión judicial, es una de las múltiples agencias a las que le aplica la LPAU.

Como norma general, “las disposiciones de la L.P.A.U. desplazan y tienen primacía sobre toda regla de una agencia en particular que sea contraria a ésta.” Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Concretamente, la implementación de la LPAU “conllevó el reconocimiento de que las reglas incorporadas por ésta prevalecerán sobre toda disposición legal, relativa a una agencia en particular, que sea contraria a las disposiciones de la LPAU.” Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*, pág. 66. Por tanto, las agencias están obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos en cumplimiento con la LPAU. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, pág. 757.

En lo que a los reglamentos atañe, es norma que las agencias administrativas sólo tienen autoridad para aprobarlos conforme a los poderes y atributos delegados en su estatuto orgánico o ley habilitadora y ateniéndose a lo allí dispuesto. D. Fernández

Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2013, pág. 142; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, pág. 758. En cuanto a este punto, el profesor Demetrio Fernández Quiñones explica:

La doctrina básica del derecho administrativo es la de *ultra vires*. El estatuto orgánico de la agencia administrativa define y delimita su ámbito de acción y, por ende, su jurisdicción. Cualquier transgresión a lo pautado por la ley respecto a los linderos de acción constituye una acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad. La importancia de esta doctrina en el campo de la reglamentación es incuestionable. Descansa lo aseverado en la premisa de carácter absoluto de que el poder de aprobar reglas y reglamentos no puede trascender la autoridad delegada. Por tal razón, “un reglamento para implementar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta”. Es nulo el reglamento que esté en conflicto o en contra de la ley. D. Fernández Quiñones, *op cit.*, pág. 142, citas omitidas.

Para revisar si una agencia cuenta con facultad para reglamentar cierto asunto, debe atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. Véase, Franco v. Depto. de Educación, 148 D.P.R. 703, 711-712 (1999). De tal forma “se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*.” Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, pág. 759. Además, tal regla o reglamento promulgado debe ser razonable, esto es, la agencia no puede promulgar normas arbitrarias o caprichosas ajenas a su propósito. *Id.* En el análisis sobre la validez reglamentaria de la agencia administrativa, los tribunales deben evaluar lo siguiente:

(1) si la actuación administrativa está autorizada por la ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. M & B.S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 326 (1987).

La agencia habrá actuado *ultra vires* si se concluye que el reglamento o la regla no se aprobó con arreglo a los referidos requisitos. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, pág. 759. Tal actuación se considerará nula, pues las agencias cobijadas bajo el LPAU “carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU.” Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*, pág. 66. Lo anterior incluye asuntos relacionados con la revisión judicial. Id.

-B-

En lo que respecta a la reglamentación administrativa en el caso ante nuestra consideración, el Reglamento 8522 del Departamento de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) dispone que si luego de la respuesta emitida por el Evaluador de la División de Remedios el miembro de la población correccional está en desacuerdo, éste podrá solicitar revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador dentro del término de 20 días de notificada la respuesta. Renglón 1. de la Regla XIV del Reglamento 8522. Si lo hace, deberá esperar hasta “la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración” para, en el plazo de 30 días siguientes, acudir ante este foro apelativo de la determinación del Coordinador de Remedios Administrativos. Regla XV del Reglamento 8522. Según el aludido reglamento, el “Evaluador” y el “Coordinador” a los que hemos hecho referencia son, respectivamente:

Evaluador – Empleado de la División de Remedios Administrativos designado para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional,

encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador de los Programas de Tratamiento.

Coordinador – Técnico de servicios sociopenales III o IV de la División de Remedios Administrativos, cuya responsabilidad consiste en coordinar, planificar, evaluar y supervisar directamente los trabajos y actividades del personal de la División que comprende la región asignada. Este funcionario responde directamente al Jefe de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales. Véase la Regla IV, renglones 1. y 6. del Reglamento 8522.

Por su parte, el Reglamento 8522 define “respuesta al remedio” como: “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional.” En cuanto a la “respuesta de reconsideración”, el reglamento la define como: “[e]scrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada.” Véase los renglones 12. y 13. de la Regla IV del Reglamento 8522.

-C-

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (“LPAU”), dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172.¹

¹ Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece los términos a seguir con relación a una solicitud de reconsideración. Esta sección dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde

La citada disposición requiere que la parte que solicita revisión agote todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia. Básicamente, cualquier gestión de un confinado ante los tribunales sin que haya terminado todo el proceso administrativo ante el Departamento de Corrección, sin que se haya emitido una decisión adjudicando la controversia presentada, se entenderá como prematura. Esto significa que todavía su reclamo no puede elevarse ante el foro judicial, ya que se espera a que la agencia tenga oportunidad plena de acoger el reclamo del querellante y de implantar medidas correctivas para subsanar o resolver la controversia planteada. El trámite administrativo debe concluir con una determinación final, pues de lo contrario, este Tribunal no tendrá jurisdicción para atender reclamo alguno del confinado.

Como indicamos, la disposición final de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno.

Bird Construction Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 152

la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2165.

D.P.R. 928, 935-936 (2000); Junta Examinadora v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997).

Si la agencia no ha emitido su dictamen final y una parte interpone ante este Tribunal una solicitud de revisión judicial, esa petición se consideraría a destiempo y se estimaría como prematura, según ya indicado. Véase, Meléndez de París v. Srio. Servicios Sociales, 107 D.P.R. 690 (1978). Esencialmente, un recurso prematuro “es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción.” Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Por tanto, su presentación carecería de eficacia y no produciría ningún efecto jurídico. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). No tendríamos autoridad judicial para acoger el recurso; tampoco para retenerlo con el propósito de reactivarlo en virtud de una moción informativa. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 367 (2001).

III.

En el reciente caso de Asociación de Condómines v. Meadows Dev., 190 D.P.R. 843 (2014), así como en Vitas Health Care v. La Fe, et als., 190 D.P.R. 56 (2014), el Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones de la L.P.A.U. prevalecen sobre toda disposición reglamentaria de una agencia que sea contraria a la referida ley o a cualquier otro estatuto especial. Dicho de otro modo, las agencias carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos procesales adicionales o distintos a los establecidos por la L.P.A.U., salvo que mediante otra legislación se disponga lo contrario.

En armonía con la referida doctrina del derecho administrativo, ya en el caso de Perfect Cleaning v. Cardiovascular,

162 D.P.R. 745 (2004), el Tribunal Supremo había sido aún más específico en cuanto a lo que en el ejercicio de la función reglamentaria puede hacer la agencia al reglamentar esos procesos. En lo que respecta a uno de los extremos a los que se refirió el Tribunal Supremo en ese caso, pertinente a la controversia de autos, se señaló que:

Requerirle a una parte afectada adversamente por una decisión administrativa que acuda a cierto foro apelativo de la agencia creado mediante reglamento, sin que exista autorización en ley para ello, es una actuación *ultra vires* del foro administrativo y, por ende, nula. *Franco v. Depto. De Educación*, supra, pág. 714. No resolver así conllevaría a dar luz verde para que las agencias le requieran a las partes agotar los remedios administrativos que tengan a bien crear. Esto, además, retrasaría indeterminadamente la revisión judicial de las decisiones administrativas, aumentaría el costo del proceso administrativo y dilataría la pronta resolución de las controversias en este contexto, intereses altamente apreciados en el campo del derecho administrativo.

Más adelante matizó que “. . . al determinarse si una agencia cuenta con facultad para reglamentar cierto asunto, hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. *Franco v. Depto. De Educación*, 148 D.P.R. 703, 711-712 (1999). Véase, además, Fernández Quiñones, *op. cit.*, págs.. 122-123. De esa manera se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*, *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.* 151 D.P.R. 269 (2000).”

Resulta claro que el modelo adjudicativo que se regula principalmente en la Regla XIV del Reglamento 8522 con respecto a la solicitud de remedios administrativos, como que se sigue en este caso, contempla una etapa apelativa a nivel administrativo. Así lo ha reconocido correctamente la Oficina de la Procuradora General en comparecencias previas a casos similares.

Aunque la Regla XIV se refiere al proceso de recurrir de la respuesta del Evaluador al Coordinador Regional como “reconsideración”, se trata en realidad de una apelación interna de lo decidido en una instancia inferior a una superior. Nótese que la función del Coordinador es la de revisar la decisión previa emitida por otro funcionario con autoridad para confirmarla o revocarla. Adviértase, además, que la “reconsideración” es un mecanismo que nuestro ordenamiento jurídico y en el de otras jurisdicciones tiene una aplicación o utilidad precisa a situaciones en las que se interesa acudir al mismo ente o funcionario que emite una decisión para que reevalúe y corrija algún error incurrido, pero en la misma instancia.

En el asunto bajo consideración, en cambio, y según ya indicamos, se utiliza este término para cuando se desee recurrir de una instancia inferior, el Evaluador, a una superior, el Coordinador Regional, para que revise ese dictamen original. No hay duda, por tanto, de que se trata de un modelo de revisión apelativa a nivel administrativo, el cual está proscrito por el caso Perfect Cleaning, salvo que la Ley Habilitadora de la agenda lo autorice o alguna otra ley aplicable.

A la luz de la anterior doctrina jurisprudencial, hemos examinado detenidamente la Ley Habilitadora del Departamento de Corrección, así como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, y en forma alguna pudimos encontrar una disposición que autorice la referida estructura adjudicativa apelativa a nivel administrativo, según se adopta en las Reglas XIV y XV del Reglamento número 8522. Es fácil observar, además, que la referida estructura tampoco está en armonía con las disposiciones de la L.P.A.U.,

particularmente con la sección 3.15, supra, y la sección 4.2, las que regulan, tanto el proceso de reconsideración de la decisión final de la agencia, como el trámite de revisión judicial, ya sea luego de agotado el remedio de la reconsideración o directamente de la decisión final emitida en su origen. En vista de esta situación y a la luz de lo dictaminado, particularmente en el caso de Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra, tal estructura adjudicativa en lo que respecta a la fase apelativa, según regulada en la Regla XIV es *ultra vires* y por tanto nula de su faz. Ello así, en la medida que esa fase apelativa no está avalada o contemplada en la Ley Habilitadora de la agencia o en alguna otra legislación aplicable.

Dado el estado de derecho anteriormente expuesto no podemos darle validez, ni ser objeto de revisión apelativa la decisión emitida por el Coordinador Regional en revisión de la decisión original de la Evaluadora, conforme a las citada Regla XIV del Reglamento 8522. Para todos los fines legales y, en particular, para propósitos del recurso de revisión judicial dispuesto en la Sección 4.2 de la L.P.A.U., la decisión final de la agencia en las querellas presentadas al amparo del Reglamento número 8522, lo constituye la decisión inicial del Evaluador. Por tanto, es de esa decisión que podrá recurrirse ante este Tribunal en revisión judicial, salvo que oportunamente mediante la correspondiente reglamentación de la agencia, conforme a las disposiciones aplicables de la L.P.A.U.,² y la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente comentada, se adopte algún otro mecanismo de adjudicación administrativa en esta división.³

² En ausencia de disposiciones que regulen de manera distinta el asunto en la Ley Habilitadora de la agencia.

³ Un modelo probable y que no requiere de cambios profundos al presente esquema es que se redefina el rol del evaluador como un mero oficial examinador que reciba la querella, trámite la respuesta del área concernida y refiera tanto la querella y como la respuesta emitida, así como cualquier otra prueba pertinente, al Coordinador Regional

En fin, a la luz de la doctrina y el derecho anteriormente expuesto, no nos corresponde pasar juicio sobre la revisión judicial ante nuestra consideración, en la medida que la decisión a ser revisada es ultra vires y nula, conforme a lo antes resuelto. Consecuentemente, tampoco podemos pasar juicio de la respuesta emitida a nivel del proceso ante el Evaluador, en vista de que no es esa la decisión con respecto a la cual se invoca nuestra jurisdicción revisora.

A ello se añade otro serio defecto del que adolece ese “dictamen”, que impide nuestra intervención revisora. Nótese que, en ese caso en particular, a nivel de la etapa del Evaluador no se emitió un dictamen propiamente dicho que pueda ser revisable por este Tribunal. Adviértase que los eventos procesales de la querrela administrativa iniciada por el recurrente en la División de Remedios Administrativos ante el Evaluador no produjo una decisión que adjudique los hechos y el derecho aplicable. Es un requisito insoslayable para que este tribunal pueda asumir jurisdicción apelativa que en el foro administrativo, lo mismo que en el foro judicial en los procesos ordinarios, se haya producido una decisión que adjudique derechos u obligaciones de las partes y resuelva de manera final la controversia que se le plantea.

En el caso de autos, en cambio, la Evaluadora refirió la queja del recurrente al área de la comandancia para que ofreciera su respuesta. Obsérvese que una vez se formuló la respuesta requerida, la Evaluadora meramente la acompañó al formulario de notificación, con la siguiente advertencia: “Se adjunta fotocopia de la respuesta del área concernida en relación a su alegación en la solicitud de remedio radicada.” Nótese que, según advertido, a

para que este dictamine y disponga de la querrela. De esta forma, aunque intervienen ambos funcionarios solo existe un ente adjudicador en esos casos.

dicho formulario se acompañó la respuesta de comandancia, sin que mediara decisión administrativa alguna con respecto a la queja o querrela presentada por el recurrente que pueda ser objeto de revisión apelativa por este tribunal. Reiteramos que, como foro apelativo, nos corresponde revisar la corrección jurídica de un dictamen emitido en primera instancia por la autoridad adjudicativa de la agencia y no meras respuestas dadas por funcionarios estrictamente en el descargo de su función gerencial o administrativa a requerimiento del funcionario a cargo de dirimir la controversia.

De ahí que es claro que en este caso no se ha emitido el correspondiente dictamen adjudicando el asunto llevado por el querellante ante la consideración del Evaluador, que permita a este tribunal ejercer sus funciones revisoras. En tanto no se haya emitido una decisión de esa naturaleza, revisable por este Tribunal, estamos impedidos de acoger e intervenir en el asunto, según atendido por la Evaluadora en este caso, por lo que estamos ante un recurso prematuro.

De ahí que lo procedente es devolver el caso al Evaluador o Evaluadora para que pase juicio y disponga de la controversia planteada por el recurrente en la que se dirima el asunto a base la documentación y prueba recopilada. Luego que se notifique a las partes la decisión o respuesta con la debida advertencia de su derecho a solicitar reconsideración ante el mismo funcionario adjudicador, así como de su derecho a la revisión judicial, si así lo prefiriera la parte inconforme, según lo regula las sec. 3.15 y 4.2 de la L.P.A.U.

Por los fundamentos expuestos, se decreta la invalidez de las Reglas XIV y XV, del Reglamento 8522, según redactadas, así

como el dictamen del Coordinador Regional del que aquí se recurre.
En consecuencia se devuelve el caso al Evaluador o Evaluadora para que proceda, según antes indicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Vicenty Nazario concurre con el resultado por ser un recurso prematuro.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones